

diodifusión. En el caso de las emisoras de «Radio Nacional de España» estas se considerarán situadas en el término en el que sus estudios se hallen enclavados.

2. La alocución radiofónica gratuita consistirá en la lectura de un texto no superior a quinientas palabras, comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa a que se refiere el artículo 9.º del Decreto 2615/1970. Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de idéntica audiencia, por el orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

3. La información que las emisoras públicas o privadas suministren respecto de las elecciones municipales se hará de tal manera que no implique tratamiento discriminatorio a favor o en contra de alguno de los candidatos.

4. Los Directores de emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta municipal del Censo.

Art. 12. Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través de los servicios de prensa o radiodifusión, serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Municipales del Censo, que obrarán por delegación de las Direcciones Generales respectivas.

Art. 13. Si no obstante las previsiones que se contienen en el artículo 11 del Decreto regulador de las campañas electorales se produjese conflicto entre los candidatos por la utilización de los ejemplares de las listas, la Junta Municipal del Censo intentará que los candidatos se pongan de acuerdo sobre el uso de dichos ejemplares, y en caso de que no se logre la conformidad de todos, la propia Junta resolverá equitativamente sobre la forma de utilización, de manera que logre la mayor igualdad posible para todos ellos.

Art. 14. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa por parte de los Gobernadores civiles éstos y, en su caso, el Ministro de la Gobernación, sancionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1440/1955, de 20 de mayo, a quienes promuevan o realicen suscripciones, encuestaciones, lectas, festivales o iniciativas análogas, destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral, que sirvan de propaganda indirecta.

Art. 15. 1. A los efectos de la más estricta observancia del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos serán computados como gastos electorales, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2615/1970, todos los textos o ilustraciones distintos de los que prevé el artículo 9.º-1 del mismo Decreto, que se difundan por los medios de comunicación durante el periodo de campaña electoral y que apoyen o favorezcan a un candidato o a su programa de actuación.

2. La misma norma será aplicable a los textos o informaciones difundidos a través de las emisoras de radio durante dicho periodo, distintos de la alocución radiofónica gratuita a que se refiere el artículo 11-2 de esta Orden, y que igualmente apoyen o favorezcan a un candidato determinado o a su programa de actuación.

3. El computo del gasto en los supuestos de los dos párrafos anteriores se hará por aplicación de las tarifas de publicidad vigentes en el medio de que se trate con anterioridad a la iniciación de la campaña electoral, para cada publicación o emisora y espacio concretos de que se trate.

Art. 16. Cuando el Gobernador civil estime que se han vulnerado las normas sobre campaña electoral, con independencia de sancionar los hechos que correspondan a la esfera de sus atribuciones, los pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta Municipal del Censo, a fin de que ésta adopte los acuerdos pertinentes en orden a la exacta aplicación de las normas contenidas en el Decreto.

Art. 17. El acuerdo de la correspondiente Junta Municipal del Censo, sobre la existencia de una situación de incumplimiento por parte de un candidato de las normas de campaña electoral, incluirá necesariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto regulador. Se notificará acto seguido al interesado, y a los demás candidatos, y se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y, si procede, de la jurisdicción ordinaria.

Madrid, 23 de septiembre de 1970.

GARICANO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1971-72.

Ilustrísimo señor.

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1971-72 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1971-72 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hno. Sr. Director general de Agricultura,

Convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1971-72

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por zonas entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, la que teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior, cuya extensión fue aumentada discrecionalmente hasta un máximo del 10 por 100, dispondrá que éste, con carácter definitivo, sea aplicado exclusivamente a las zonas y comarcas en las que el número de partidas calificadas definitivamente como «Especial» hubiese superado el 45 por 100 de las presentadas a dicha opción.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 con las excepciones de la zona tercera, que será de 1.000, y de las zonas quinta y sexta, en las que dicho mínimo se reduce a 500, en razón de la extrema división de la propiedad en la demarcación de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera: Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda: Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera: Alicante, Lérida, Tarragona y Valencia.

Zona cuarta: Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada: Al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo, excepto el término de Torrejón el Rubio y parte occidental del de Toril, que quedan incluidos en la demarcación de esta zona.

Zona quinta: Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta: Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima: Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera de Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo

Zona octava: Resto de la provincia de Cáceres.

Zona novena: Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las zonas señaladas en el artículo 6.º e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el «Peronospora Tabacina».

GRUPOS Y CLASES

Art. 8.º Según su procedencia y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos de los tipos detallados en el artículo 2.º se distribuyen en los grupos siguientes:

I. Zonas cuarta, quinta, sexta (excepto la comarca del Orbigo, provincia de León), séptima, octava y novena. Secanos de la zona primera.

II. Zonas primera (regadíos), segunda, tercera (provincia de Valencia, excepto los tabacos de la Huerta) y sexta (comarca del Orbigo, provincia de León).

III. Todos los tabacos no incluidos en los dos grupos anteriores.

Art. 9.º Para su recepción en los centros de fermentación del Servicio se agruparán las hojas de tabaco en manillas y éstas en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

PRECIOS

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	GRUPOS		
	I	II	III
Tipo A:			
Clase primera	44,50	39,90	38,20
Clase segunda	32,90	27,80	26,40
Clase tercera	23,80	21,80	20,50
Clase cuarta	5,10	5,10	5,10
Tipo B:			
Clase primera	46,00	41,20	—
Clase segunda	34,40	29,00	—
Clase tercera	25,30	23,20	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—
Tipo C:			
Clase primera	67,60	—	—
Clase segunda	44,20	—	—
Clase tercera	32,70	—	—
Clase cuarta	6,10	—	—
Tipo D:			
Clase primera	94,70	94,70	—
Clase segunda	76,10	63,70	—
Clase tercera	49,30	49,30	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—

Los tabacos de tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 131 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser aceptados por la Comisión formada por el Ingeniero Jefe de la Zona y el representante de los cultivadores a que hace mención el apartado b), 4.º, de este artículo, los que procederán a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a opción a la calificación de «Especial», enviándolas al mismo Centro o dependencia del Servicio para su reconocimiento.

2.º La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma 5.ª, de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria.

Los tabacos tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean las características de color amarillo, propias de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas que reúnan los requisitos siguientes y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.º Los cultivadores que aspiren a conseguir la calificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen, en partidas por separado del resto de la cosecha, en fardos de las mismas dimensiones formados por manillas homogéneas, cuidadosamente confeccionadas y conteniendo cada una de 20 a 30 hojas.

2.º Para ser calificado en «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de enmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenezcan no excediendo en ningún caso su humedad del 25 por 100.

3.º Estos fardos serán clasificados por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, las que pondrán la mayor atención y celo en su examen y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas

en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, en clase «Especial».

4.º Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por el Ingeniero Jefe de la Zona y un representante designado por los cultivadores, quienes procederán bajo su directa intervención a la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al Centro o Dependencia del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de una ponencia formada por Técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, Tabacalera, S. A. y la Delegación del Gobierno en la misma, para su aprobación, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 23, punto cuarto, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.º Una Comisión decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, una persona designada por el Ministerio de Agricultura, de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos de la materia.

6.º Los tabacos que en definitiva resulten calificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre los límites del 40 y el 65 por 100 de los precios asignados a las primeras del tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa calificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas, de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse.

7.º Los fardos que de acuerdo con la norma 4.ª hayan sido aceptados en el reconocimiento efectuado por el Ingeniero Jefe de la Zona y el representante de los cultivadores y posteriormente no hubiesen sido calificados definitivamente como de clase «Especial» por la Comisión a que hace referencia la norma 5.ª, serán compensados con un estímulo de cinco pesetas por kilogramo, con cuya cantidad queda actualizado el establecido por la Orden ministerial de 20 de junio de 1969 para las dos campañas precedentes.

8.º En tanto no se modifiquen las antes citadas características, la escala de primas será la dispuesta en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967. Por razones técnicas se admiten tolerancias de 10 por 100 y 0,1, respectivamente, para las cifras límites de combustibilidad y nicotina.

9.º Esta clase de tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades, aparte y, asimismo, enfundados para ser entregados a Tabacalera, S. A., por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

SOLICITUD DE AUTORIZACIONES Y SEMILLA

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona primera: Imagen, 4, Sevilla.

Zona segunda: Natalio Rivas, 46-50, Granada.

Zona tercera: Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona cuarta: Centro de Fermentación de Tabacos, Plasencia (Cáceres).

Zona quinta: Centro de Fermentación de Tabacos, Avenida San Jorge, 31, Pamplona.

Zona sexta: Centro de Fermentación de Tabacos, Roces, Gijón.

Zona séptima: José Antonio, 5, Mérida (Badajoz).

Zona octava: Centro de Fermentación de Tabacos, Navalmaral de la Mata (Cáceres).

Zona novena: Centro de Fermentación de Tabacos, Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes) sobre reglamentación de las concesiones en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas y manipulación en general, así como a aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención de semilla, así como su utilización, sin autorización previa.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semillas de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada zona la superficie que se autorice, unida a la de los oficiales, garantice con el margen de seguridad adecuado una extensión mínima que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas zonas, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados, sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. El número de plantas que deba sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada zona con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que se establece en el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes, en las verificaciones practicadas, se apreciara en la plantación plantas procedentes de semillas no facilitadas por el Servicio en cuantía hasta el 3 por 100 de las cultivadas.

Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 para esta clase de infracción serán aplicadas en su grado máximo, y los tabacos al ser entregados en los Centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para los del tipo A, con un descuento del 25 por 100.

Art. 22. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

ENTREGA DE TABACOS

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabacos por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio a propuesta de las Jefaturas de Zona en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera: La Rincónada (Sevilla).
 Zona segunda: Granada y Málaga.
 Zona tercera: Albai y Rotglá (Valencia).
 Zona cuarta: Plasencia y Jaratz de la Vera (Cáceres).
 Zona quinta: Pamplona.
 Zona sexta: Gijón y Pontevedra.
 Zona séptima: Mérida y Don Benito (Badajoz).
 Zona octava: Naval Moral de la Mata y Jarandilla de la Vera (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
 Zona nueve: Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el mismo fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebataos», por intensos ataques de «moho azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo rechazándose las hojas vaciadas, las beladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

El concesionario que tenga autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los Centros por separado.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, terelado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dicte sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas.

DESCUENTOS

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los sembreros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los sembreros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece la tipificación y características del arroz cáscara para la campaña 1970-1971 y se regulan las ayudas para tratamientos de plagas.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento del punto 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1970, por la que se regula la campaña arrocera 1970-71, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga para la campaña 1970-71 la misma tipificación de la precedente 1969-70, así como la agrupación de variedades por tipos y las escalas correspondientes de bonificaciones, depre-